



Recurso nº 894/2020 C. Valenciana 239/2020

Resolución nº 1215/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.E.B., en nombre y representación de COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Alaquás para contratar la “*Gestión y control integrado de plagas en el municipio de Alaquás*”, expediente 13285/2019; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Alaquás (Valencia), convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de junio de 2020, licitación por el procedimiento abierto para la contratación del servicio “*Gestión y control integrado de plagas en el municipio de Alaquás*”, expediente 13285/2019, con un valor estimado de 183.241,08 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, han presentado la suya las siguientes empresas:

- ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.U.
- COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L.

Tercero. Con fecha 23 de junio de 2020 la Mesa de Contratación procedió a la apertura de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (sobre A), continuando con la apertura del Sobre B, relativo a los criterios susceptibles de valoración con juicios de valor, solicitando informe al órgano técnico.



Cuarto. Emitido informe por la Técnico Responsable de la OMIC con fecha 8 de julio de 2020, el día 10 de julio de 2020 la Mesa de Contratación acordó asumir sus valoraciones, con la siguiente puntuación:

- ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.U.: 25 puntos
- COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L.: 23 puntos

Quinto. Con fecha 17 de julio de 2020, la Mesa de Contratación se reunió a fin de proceder a la apertura de la oferta económica. Tras ello, se sumaron las puntuaciones resultantes de la oferta económica y las obtenidas por cada licitador como resultado de la evaluación de los criterios evaluables mediante juicio de valor, siendo las puntuaciones totales las siguientes:

- ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.U.: 95 puntos
- COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L.: 92,6 puntos

Sexto. De conformidad con el anterior resultado, la Mesa acordó elevar la propuesta de adjudicación del contrato a la empresa ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.U., acordándose la adjudicación por Decreto de la Alcaldía de fecha 11 de agosto de 2020, notificado el día 14.

Séptimo. El 31 de agosto de 2020 tiene entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda recurso especial en materia de contratación interpuesto por COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L., frente a la resolución de adjudicación del contrato.

Octavo. El Órgano de Contratación acordó remitir al Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), que se ha unido al expediente administrativo.

Noveno. En fecha 18 de septiembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 18 de septiembre de



2020 se presentan alegaciones por la entidad ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.U.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 18 de septiembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC), y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. La recurrente está legitimada al haber concurrido en la licitación presentando la correspondiente oferta, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP, al tratarse del acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en forma y plazo, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la LCSP.



Quinto. Analizados los requisitos de admisibilidad, se pretende en el recurso la anulación de la adjudicación, con adjudicación del contrato a la recurrente, por errores en la valoración de diversos aspectos de su oferta técnica, entendiendo que las puntuaciones no están motivadas e incurrir en arbitrariedad.

Este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor, señalando que:

“Cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute.” (en este sentido, la Resolución nº 618/2014).

A estos efectos también interesa citar lo declarado en la Resolución de este Tribunal nº 167/2016, de 26 de febrero de 2016, que con cita de la Resolución nº 88/2016, de 4 de febrero, respecto de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor cuando señala que:

“Constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos y no jurídicos. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena



aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Lo que sí puede y debe hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato.

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Sexto. Expuesto el marco de la controversia, iremos analizando los aspectos cuestionados por la recurrente.



En primer lugar, y de forma genérica, se critica la subdivisión en las valoraciones dentro de cada puntuación, por cuanto que no estaría técnica ni documentalmente motivada.

No obstante, ello no constituye ningún motivo de anulación, por cuanto que no deja de ser una forma metodológica de explicar la valoración de cada criterio, atendiendo a distintos aspectos que el órgano técnico ha considerado incluir en el mismo. Es decir, lejos de ser un vicio de la valoración, es un aspecto de la misma que refuerza su motivación, al permitir entender distintos aspectos que son valorados, siempre y cuando los subcriterios utilizados guardan una clara relación con el criterio a valorar, de forma que no modifiquen los criterios de adjudicación del contrato establecidos en el pliego, ni generen discriminación entre los licitadores.

Séptimo. En cuanto a las valoraciones concretamente realizadas, se cuestiona en primer lugar la valoración recibida en el apartado *“Programa de trabajo”*, dentro del criterio *“Programa actuación-cronograma”*, en donde la recurrente ha obtenido un punto sobre tres, y la adjudicataria dos puntos y medio.

La recurrente considera incoherente la puntuación recibida porque, alega, su propuesta es más ventajosa para los intereses del municipio que los de la adjudicataria, la cual, además, no incluye posibles tratamientos adulticidas contra mosquitos. Añadiendo que la oferta de la adjudicataria no incluye *“servicios especiales de desinsectación por motivos de Salud Pública”*, ni servicios adicionales de asesoría técnica. Por todo ello, entiende que no existe diferencia significativa entre las dos propuestas de programa que justifique la diferencia entre de puntuación que han recibido una y otra.

En relación con el programa de actuación, la cláusula A.3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) desarrolla la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), exigiendo las siguientes actuaciones:

“A.3.1-PROGRAMADAS

El licitador deberá incluir en su oferta previa a la adjudicación una MEMORIA TECNICA con PLAN ANUAL INTEGRAL DE ACTUACIONES que debe contener:

- Diagnóstico de la situación



- *Programa de actuación-cronograma*

- *Evolución.*

- *Sistema continuado de control y seguimiento, evoluciones del tratamiento, indicadores a mantener y propuesta de actuaciones concretas.*

- *DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN.*

Evaluar la situación actual de las plagas en el municipio, tanto de roedores como cucarachas, mediante un estudio previo de incidencias de plagas en el área de control objeto del servicio, todo el municipio.

- *PROGRAMA DE ACTUACIÓN.*

Situar y enumerar sobre un plano del municipio todo el alcantarillado y el resto de puntos de actuaciones externas para las plagas enumeradas, y desarrollar un protocolo de actuación.

-Los tratamientos se programarán y realizarán ateniéndose al cronograma establecido. Dicho cronograma será realizado y presentado por la empresa como parte integrante de la oferta previa a la adjudicación.

-Proponer un CRONOGRAMA de trabajo con desarrollo y detalle espacial y temporal, de las actuaciones y con especificación del tipo, cantidad y estrategia de selección y control del plaguicida propuesto, que será el suficiente para el tratamiento efectivo de las zonas propuestas, la plaga a tratar y coherente con el estudio económico presentado.

El programa de actuación deberá, al menos, contener:

DOS TRATAMIENTOS DE CHOQUE AL AÑO.

Ejecución de DOS campañas de choque, coincidiendo con las épocas de mayor incidencia de plaga concreta que trate.

Para los rodenticidas, se deberá de seleccionar al menos el 40% de los pozos de alcantarillado existentes en el municipio, la actuación se prolongará al menos durante un mes, debiendo reponerse los cebos de forma permanente para que ésta sea eficaz, y el 100% de puntos exteriores de tratamiento, en cada fase de choque. A la hora de elegir las bocas a tratar, se tendrá en cuenta que siempre se tratarán, preferentemente, aquellas situadas en las confluencias de dos o más calles (nudos o intersecciones).

Una vez finalizada la actuación de choque, se efectuará una revisión y comprobación de las zonas intervenidas, al objeto de verificar la eficacia de la actuación, eliminar los focos de infestación aislados que se puedan detectar, así como proceder a la retirada de cebos no consumidos.

En cuanto a la desinsectación contra cucarachas del subsuelo, se tratarán el 100% de los pozos de alcantarillado, así como los imbornales donde haya riesgo de focos. Preferiblemente se deberá planificar de forma que se realice simultáneamente al tratamiento de roedores, pero sin que los productos utilizados para la desinsectación puedan influir sobre la apetibilidad del cebo o sin que el cebo rodenticida se coloque con demasiada antelación al tratamiento insecticida de forma que este pueda servir de soporte alimenticio para las cucarachas, y también considerando las limpiezas que por la empresa concesionaria de aguas se pudieren realizar.

Esta coordinación se llevará a cabo por el departamento de salud pública municipal.

TRATAMIENTOS DE MANTENIMIENTO Y CONTROL MENSUALES

Con la finalidad de mantener en el tiempo la efectividad de los tratamientos de choque realizados y controlar en sus mínimos aceptables las plagas, se realizarán controles y revisiones mensuales de las zonas de actuación, reforzando cada uno de los puntos previamente tratado con el choque, como máximo en los 30 días hábiles sucesivos al tratamiento de choque, incidiendo prioritariamente en los puntos y/o zonas donde se haya detectado una mayor necesidad.



Para aquellos avisos que el Ayuntamiento lo determine, por su especial relevancia, en relación con la salud pública, la empresa estará obligada a planificar y ejecutar una actuación de seguimiento periódico que garantice el control de plagas óptimo sobre la zona o inmueble afectado, hasta su resolución si es puntual o de forma continuada”.

Por su parte, el informe técnico, después de analizar detalladamente la oferta de cada uno de los licitadores, concluye que:

“En el primero de los ítems a valorar era el Programa de actuación, esto es, una explicación de en qué consiste y cómo se realizan los servicios de control de plagas. Es la empresa Anticimex la que ha desarrollado ampliamente este punto. He encontrado diferencias entre las empresas en relación con algunos de los apartados objeto del contrato como es en el caso del mosquito tigre: La empresa CTL incluye en su propuesta tratamientos en el mosquito tigre adulticida y la empresa Anticimex solo en la fase larvicida.”

Seguidamente, cuestiona la empresa recurrente la valoración dada en el subapartado “Cronograma”, considerando incorrecta la puntuación de la adjudicataria, por cuanto que en el informe se habla de deficiencias por no estar suficientemente aclarada la frecuencia, lo que no ha ocurrido al obtener cuatro de los cinco puntos posibles.

En este subapartado, el órgano técnico señala:

“En relación con el ítem del cronograma decir que la empresa CTL se ajusta a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, habiendo encontrado deficiencias en la explicación de este punto por parte de la empresa Anticimex ya que aporta un cuadro que considero que no está debidamente explicado por lo que hace difícil su interpretación, en especial, en lo relacionado con la frecuencia del tratamiento en alguno de los servicios.”

En relación con el apartado “Recursos humanos”, la recurrente considera inequitativo asignar a ambas propuestas la misma puntuación, puesto que la oferta la adjudicataria no especifica exhaustivamente las jornadas ni el número de aplicadores para cada uno de los servicios.

En este sentido, el órgano técnico señala que:

“En cuanto a los medios personales y materiales encuentro bastante similitud entre ambas empresas. Potencian las dos empresas el uso de biocidas naturales y lo menos agresivos para el medio ambiente.”

En el apartado “Evolución” (en realidad, evaluación), la recurrente manifiesta haber recibido un solo punto de tres posibles, sin criterio técnico alguno que lo motive, cuando se ha aportado un plan de comunicación integral con el departamento de salud y una herramienta SIG para comprobar el estado de las actuaciones en tiempo real. Asimismo, en cuanto al criterio “Comprobación del resultado-eficacia del tratamiento”, se discute la valoración recibida cuando la recurrente ha sido durante 15 años la adjudicataria del servicio.

En relación con este criterio de valoración, el informe técnico señala lo siguiente:

“1º.- ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.

Comprobación del resultado y la eficacia del tratamiento en los puntos de aplicación.

La empresa Anticimex en su memoria técnica nos informa que tiene un área de calidad que tiene como funciones principales.

-Asegurar el cumplimiento de los servicios contratados.

-Mejorar toda la gestión de los servicios prestados al cliente.

-Incrementar el nivel de satisfacción de los clientes.

-Inspección de calidad de los servicios.

El responsable de calidad del servicio acompaña a los técnicos de la empresa para controlar como están llevando a cabo los servicios, esta inspección se realiza:

-Durante la realización del tratamiento.

-Y post tratamiento, para asegurarse de la vigencia y efectividad del servicio.

Elaboración de informes de las actuaciones realizadas.

La empresa Anticimex establece en su memoria técnica que su objetivo es que el Ayuntamiento se encuentre permanentemente informado, tanto en la planificación de los servicios como del resultado de las actuaciones. La planificación se coordinará directamente con el responsable del ayuntamiento.

Mensualmente, salvo que haya incidencias en el servicio que haya que comunicar inmediatamente, se remitirá informe de actuaciones al servicio técnico de la entidad, para seguimiento y control.

Además, a través de las aplicaciones informáticas de las que dispone la empresa para gestionar los servicios se ofrece la posibilidad a los responsables del Ayuntamiento para acceder a la información de los servicios realizados on line.

2º.- COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, SL.

Comprobación del resultado y la eficacia del tratamiento en los puntos de aplicación.

La empresa CTL en su Memoria técnica nos informa que en su aplicación informática tiene a disposición de sus clientes la información que puede consultar y entre ellas tenemos la evolución de los tratamientos.

Elaboración de informes de las actuaciones realizadas.

La empresa efectuará y aportará los informes técnicos que se le requieran por parte del Ayuntamiento, sobre las problemáticas recogidas en el presente pliego.

La empresa dispone de una herramienta informática a la que se puede acceder desde el área de clientes para comprobar y consultar los informes elaborados por la empresa en la realización de sus servicios.”

Por último, en el criterio “Control y seguimiento y propuestas de actuaciones”, se cuestiona la puntuación obtenida en el subcriterio “Propuestas de actuación” (un punto de tres posibles), considerando que el informe técnico no aporta suficientes criterios técnicos para

justificar la merma en la puntuación, ya que las ofertas son similares, y no se refleja la justificación en la diferenciación.

En este punto, el informe técnico recoge las siguientes consideraciones:

“1º.- ANTICIMEX 3D SANIDAD AMBIENTAL, S.A.

Propuestas de actuación.

La empresa Anticimex nos propone la introducción de técnicas alternativas y más ecológicas para el control de los roedores.

Como complemento de los planteamientos anteriores (los tradicionales de aplicación de cebos), la empresa Anticimex propone REFORZAR sus actuaciones en aquellas áreas de elevada actividad de roedores en las redes de alcantarillados, mediante la instalación de dispositivos SMART para el alcantarillado, que les permite “vigilar” y “controlar” la actividad de los roedores, en el ámbito de su punto de instalación, sin la utilización de biocidas.

Las ventajas de la implantación de dispositivos inteligentes de control de roedores en la red de alcantarillado son, entre otras, adelantarse a las futuras restricciones sobre el uso de los rodenticidas, reducción en el uso de biocidas, control las 24 horas al día x 7 días todo el año, vigilancia permanente por el dispositivo, información a tiempo real para la toma de decisiones, respetuoso con el medio ambiente, no utiliza ningún biocida, etc.

Anticimex implementará un sistema inteligente de control mecánico en los registros de la red de alcantarillado que presenten mayor actividad de roedores, para conseguir un control más eficaz.

Otra de las propuestas que realiza la empresa Anticimex es la realización de campañas de sensibilización ciudadana, ya que considera que la mejor manera de combatir las plagas es evitando que éstas aparezcan.



La empresa realizará al menos una campaña de información en Asociaciones de Vecinos, Asociaciones de Comerciantes, Colegios de Primarias e Institutos de educación secundaria.

La campaña constara de lo siguiente:

-Se realizará también un mínimo de 4 notas de prensa anuales.

-3 talleres educativos.

-Elaboración y edición de un folleto y carteles informativos de sensibilización y concienciación ciudadana (1.000 unidades de dípticos y 100 posters).

2º.- COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L.

Propuestas de actuación.

En la memoria que aporta nos habla también del Servicio de Atención ciudadana, creado con la intención de atender las quejas vecinales en un tiempo máximo de respuesta de 48 horas. El proceso de este servicio consiste en:

- 1. Generación de una queja a través del Acceso privado al cliente en nuestra página web.*
- 2. Ctl recoge el formulario requerido con los datos del denunciante (teléfono, dirección, problema, etc.).*
- 3. Activación servicio SAC en rutas de atención de la zona.*
- 4. Contacto directo con el ciudadano.*
- 5. Atención problema y cumplimentación registros.*
- 6. Por último se registrarán todos los servicios atendidos en la base de datos SAC que dispone el ayuntamiento en su acceso privado al Servicio Web.*

La empresa CTL nos propone en su Memoria Técnica una estrategia de apoyo en la comunicación de nuestros servicios de control de plagas consistente en informar a la ciudadanía y a los medios de comunicación de las actuaciones que se llevan a cabo con el mosquito en Alaquàs.

Este Plan de comunicación se desarrollaría mediante:

-Redes sociales, especialmente el facebook.

-Conferencias: realizar charlas a los colectivos del municipio, asociaciones de vecinos, etc. Para dar una mayor visibilidad a las actuaciones que se están realizando

-Servicio de información en la web del Ayuntamiento: la empresa CTL desarrollará una página con información al ciudadano para que conozca cómo puede gestionar las plagas en el ámbito doméstico.

-Notas de presan a los medios de comunicación, CTL elaborará y enviará semanalmente durante las fases más pronunciadas de la campaña, una nota informativa que será enviada al gabinete de prensa del ayuntamiento.”

Octavo. Pues bien, en opinión del Tribunal la motivación que hemos reproducido de las puntuaciones asignadas es racional y suficiente, y se encuentra amparada por la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación a la hora de valorar los criterios sometidos a juicio de valor, no apreciándose errores evidentes.

La puntuación de los criterios sometidos a juicio de valor ha sido similar en ambas empresas (25 puntos de la adjudicataria, por 23 de la recurrente), habiéndose decidido el sentido de la adjudicación en base fundamentalmente a los 70 puntos que asignaban los criterios de carácter automático.

Así pues, porque no puede prevalecer el criterio subjetivo de la empresa recurrente frente al suficientemente motivado del órgano de contratación, es por lo que procede desestimar el recurso.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.E.B., en nombre y representación de COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Alaquás para contratar la “*Gestión y control integrado de plagas en el municipio de Alaquás*”, expediente 13285/2019.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.